

Interpretación de los tratados: orden internacional y derechos humanos

The Interpretation of Treaties: International Order and Human Rights

Luis Manuel Marcano Salazar*

Doctor en Historia (UCAB) Suma cum Lauden. Doctor en Derecho y Relaciones Internacionales. P.I. (USA). Doctor en Ciencias de la Educación (ULAC). Candidato a Doctor en Ciencias Mención Derecho (UCV). Abogado (USM), Licenciado en Historia (UCV), Licenciado en Educación (UCAB), Licenciado en Comunicación Social (UCSR). Magister en Ciencia Política (USB) con honores. Especialista en Relaciones Internacionales y Globales (UCV). Especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (ULAC). Especialista en Derecho Penal Internacional (ULAC). Posdoctorado en Ciencias Jurídicas y Políticas (UNE). Posdoctorado en Ciencias Sociales (ULAC). Posdoctorado en Estudios Políticos del Caribe (ULAC). Posdoctorado en Ciencias y Artes Militares en el Contexto de la Defensa Nacional (UMBV). Profesor de la Escuela de Derecho de la UCV-USM. Diplomático de Carrera jubilado. Actual Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, asilado en la Embajada de Chile

Resumen

El trabajo considera dos interrogantes: 1. ¿Qué es aquello que debe interpretarse de un tratado y de una jurisprudencia internacional? Y 2. ¿Cómo debe realizarse este proceso? La interpretación es una actividad desarrollada en el contexto de la dinámica de la *investigación-acción*. El sustento teórico se fundamenta en la denominada investigación-acción, lo cual es la planificación, las estrategias, la observación y reflexión de hechos pasados, que motivaron el momento de la investigación. La investigación-acción forma parte de un proceso sistémico, que explica la interdependencia entre los insumos y el producto para estudiar un problema, siendo el tratado el insumo fundamental para la toma de una decisión judicial internacional. En ello puede comprenderse el ciclo de la investigación que al llegar a una reflexión

Abstract

In this paper, I will approach two questions: 1. What is to be interpreted in a treaty and in international jurisprudence? and 2. How is this process to be conducted? Interpretation is an activity developed within the context of action-investigation. The supporting theory is based on the so-called investigation-action, which encompasses planning, strategies, observation, and reflection of past events leading to the investigation. The investigation-action is part of a systemic process that accounts for the interdependence between the inputs and outcomes to study a problem, being the treaty the fundamental input for an international court decision. This may include the investigation cycle because whenever a new reflection on jurisprudence is done, a new problem arises, and a new investigation cycle starts. This may also

* Correo electrónico: mardejalu@hotmail.com

Recibido: 15-05-2017

Aprobado: 15-09-2017

sobre una jurisprudencia, se produce un nuevo problema, haciendo que comience un nuevo ciclo de investigación. Ello pudiera explicar de la misma manera el carácter vinculante de una jurisprudencia internacional. Como operación histórica intelectual de desciframiento de algo que debe ser comprendido, supone una relación interdependiente entre un sujeto que conoció y un objeto que fue conocido para darle solución a un problema de contenido jurídico internacional-convencional, que generó consecuencias individuales o colectivas. El proceso de interpretación no supone la existencia de una ecuación ni de un resultado universal del objeto a ser interpretado o de su explicación, sobre todo en materia de derecho internacional, cuya vinculación con la política internacional es innegable y hace turbulento y complejo cualquier proceso de interpretación. Ello traducirá una nueva interpretación.

account for the binding nature of international law. As an historical intellectual mapping operation of something to be understood, it presupposes an interdependent relationship between a subject who heard a case and a case heard in order to solve an international-conventional legal issue that generated individual or collective consequences. The interpretation process does not imply the existence of an equation or a universal result of the object to be interpreted or of its explanation, mainly in international law, a discipline undeniably related to international politics. Then, any interpretation process becomes turbulent, complex, and it will generate a new interpretation.

Palabras clave

Derecho internacional, tratados, relaciones internacionales, jurisprudencia internacional

Key words

International law, treaties, international relations, international jurisprudence

A MANERA DE INTRODUCCIÓN: EL OBJETO DE ESTUDIO

El problema de la interpretación de los tratados y de la jurisprudencia internacional

El presente trabajo nos lleva a considerar dos interrogantes: ¿Qué es aquello que debe interpretarse de un tratado y de una jurisprudencia internacional? y ¿cómo debe realizarse este proceso? La interpretación es una actividad desarrollada en el contexto de la dinámica de una *investigación-acción*. La investigación-acción es la planificación, las estrategias, la observación y reflexión de hechos pasados, que motivaron el momento de la investigación. La investigación-acción forma parte de un proceso sistémico, que explica la interdependencia entre los insumos y el producto para estudiar un problema, siendo el tratado el insumo fundamental para la toma de una decisión judicial internacional. En ello puede comprenderse el ciclo de la investigación que al llegar a una reflexión sobre una jurisprudencia, se produce un nuevo problema, haciendo que comience un nuevo ciclo de investigación. Ello pudiera explicar

de la misma manera el carácter vinculante de una jurisprudencia internacional. Como operación histórica intelectual de desciframiento (Carr, 1984), de algo que debe ser comprendido, supone una relación interdependiente entre un sujeto que conoció y un objeto que fue conocido para darle solución a un problema de contenido jurídico internacional-convencional que generó consecuencias individuales o colectivas (Morín, 1990).

El proceso de interpretación no supone la existencia de una ecuación ni de un resultado universal del objeto a ser interpretado o de su explicación, sobre todo en materia de derecho internacional, cuya vinculación con la política internacional es innegable y hace turbulento y complejo cualquier proceso de interpretación.

El simple proceso de comprensión y análisis de las disposiciones de un tratado limitarían la operación de conocimiento a una simple subsunción normativa que nos distanciaría del propósito por el cual se interpreta, dejándonos en una función estática y carente de significado. Tanto el tratado como la jurisprudencia internacional se encuentran ligados a una dinámica de hechos, valores y política internacional, que dinamizan el constructo normativo que los desarrolla, colocando al sujeto que se aproxima a su contenido, en una labor compleja y turbulenta en donde concurren tres grandes momentos: el preclusivo (Marcano Salazar, 2017), expresado por la realidad internacional que existía cuando ocurren los hechos y se dinamiza el texto del tratado con una especificidad histórica que le caracteriza; el conclusivo, representado por los intereses concurrentes a la hora de interpretarlo, los factores comunes previos que facilitaron el consenso y la negociación; y el posclusivo (Marcano Salazar, 2014), identificado en la actividad prescriptivo-decisional de la jurisdicción internacional que le otorga movimiento al derecho convencional inserto en el tratado (Marcano Salazar, 2000).

Por ello, el proceso de *investigación-acción* facilitaría comprender el momento decisional dentro del cual logra existir la jurisprudencia que ordena *un hacer o un no hacer*, no solo dentro de las posibilidades que expone el texto del tratado, sino de las condiciones propias de la estructura internacional. Como revisaremos adelante, en las dos jurisprudencias sometidas a estudio, entre el tratado y la decisión prescriptiva existe un carácter interdependiente que obliga al sujeto que conoce, investigar sobre los hechos, intereses, valores y circunstancias de toda índole que existían cuando el tratado entró en vigencia y las

mismas condiciones cuando se produce la jurisprudencia que le da aplicación. Es el caso preciso de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y las tensiones que se originaron durante la Guerra Fría con la posterior distensión, que facilitó la aplicación efectiva de sus principios fundamentales.

Interpretar el derecho internacional de los derechos humanos consiste en una labor de carácter subjetivo-intelectual, que se constituye en un marco general dentro del cual se inserta la aplicación de métodos (Morgenthau, 1963) que consideren la importancia que tiene la fenomenología casuística como una variable fundamental para proceder al proceso de investigación en la movilidad jurídica internacional, que implica la conclusión de un tratado (en la dinámica hechos-turbulencia-normas) y la decisión judicial internacional (con el impacto de los intereses en conflicto). Es decir, el tratado y la jurisprudencia constituyen una unidad en movimiento de mutua dependencia normativa, valorativa y conductual, que puede ser observada desde diversos ángulos y perspectivas explicativas que otorgarían riqueza e importancia al proceso de interpretación. Así, la teoría de la complejidad que se preocupa por la dinámica *del proceso* más que del resultado, el realismo político que invoca los intereses involucrados para la conclusión del tratado y la decisión judicial y el enfoque normativo que estudia la morfosintaxis del texto, tanto del tratado como de la jurisprudencia, se constituyen en instrumentos lógico-valorativos del proceso de investigación-acción para producir la interpretación.

En efecto, la búsqueda por ordenar el pensamiento respecto al objeto de estudio que nos hemos propuesto, nos permite invocar el episteme de la teoría de la complejidad al proceso intelectual, que consiste en la interpretación de la ley y de la jurisprudencia en materia de derechos humanos, toda vez que forma parte de un complejo normativo en constante movimiento, tanto en las prescripciones de los facultados por la ley como en la propia norma que pierde carácter estático frente a la turbulencia de la realidad social contemporánea. En efecto, tanto el proceso de interpretación de los tratados como su conclusión y posterior estudio de la jurisprudencia, entran en la dinámica político-jurídico-histórica que se encuentran en un continuo movimiento, determinado por los intereses de los sujetos de derecho en pugna que únicamente cooperan por una necesidad normativa de orden interno e internacional. El enfoque sistémico de David Easton, pertinente para ordenar la dinámica jurídica, expresada en la realidad social regulada por normas y cánones consuetudinarios, forman parte de la vida política, tanto de un Estado como de la comunidad internacional. Su método

nos permitirá analizar el enfoque complejo inserto en el proceso intelectual de interpretación jurídica, lo cual se constituirá en un aporte significativo para el mundo jurídico e intelectual.

El contenido epistémico de la teoría de la complejidad no se preocupa por el resultado final de las cosas, sino por los procesos internos que se prorratean para generar un producto final. En sí, su preocupación va hacia la dinámica del proceso y no los resultados, pues "...permite asociar en la unidad elementos antagónicos pero complementarios, reconocer la dualidad en el seno de la unidad y ver la cohabitación del orden y el desorden en todas las cosas" (Morín, 1990). Estos pueden ser objeto de nuevas interpretaciones, en donde el proceso intelectual se constituye en una dinámica sistémica de insumos, agenda y resultados (Easton, 1953).

Por otra parte, las consideraciones teóricas de tres paradigmas diametralmente opuestos, por una parte, el realismo político, propuesto por Hans J. Morgenthau, expuesto en su obra *Política entre las naciones: la lucha por el poder y por la paz*, invoca una realidad internacional no solo turbulenta sino contenciosa, en donde los Estados se preocupan por sus intereses de manera absoluta y por el logro del poder como camino para alcanzarlos, sin desestimar la moral, pero desconociendo su impacto fundamental; por la otra, el positivismo jurídico de Hans Kelsen, expuesto en su obra *Teoría pura del derecho*, a partir de la cual diseña una ciencia del derecho positivo, en donde explica que aquello que genera una norma jurídica no es su contenido, sino el modo en que fue producida, toda vez que una norma jurídica no tiene valor por su contenido intrínseco o lógico deductivo, sino por haber sido concebida de una determinada manera y esta manera nos permite inferir que existe una dinámica en el proceso intelectual de desarrollarla como algo cierto y tangible con potestad para regular las conductas. Finalmente, el trabajo de Immanuel Wallerstein sobre el sistema mundo (Wallerstein, 1980), ofrece un panorama académico para comprender los procesos de turbulencia mundial en el campo jurídico internacional, en lo especial en materia de derechos humanos, cuya aplicación estudiaremos al final de este trabajo. Estos paradigmas nos facilitarán interpretar al derecho internacional a partir de la interdependencia entre el derecho y la política y de la dinámica de los derechos humanos expresados en la jurisprudencia y la doctrina. El antagonismo de los paradigmas propuestos se constituye en el presente estudio en una dialéctica capaz de armonizar los intereses de los Estados en la turbulenta comunidad de naciones americanas, con la legitimidad que existe en el derecho

de los tratados. A partir de este nivel de análisis invocaremos las críticas a las visiones interpretativas de Luigi Ferrajoli sobre los derechos humanos: positivismo jurídico *versus* realidad internacional.

Para aplicar los fundamentos teóricos señalados, hemos delimitado nuestro estudio a la interpretación de jurisprudencia en materia de derechos humanos y derechos civiles, conculcados por órganos del Estado que han sido encontrados responsables, y la consecuente revisión de los tratados objeto de aplicación prescriptiva jurisdiccional internacional. Para cumplir nuestra tarea, el estudio aborda cuatro ideas principales: la primera, una revisión teórico-metodológica sobre qué se interpreta de los tratados y de la jurisprudencia regional en materia de derechos humanos y derechos civiles, sin pretender teorizar, pero identificando, dentro de la dinámica propuesta, los elementos de importancia, el papel del Estado dentro de la comunidad internacional y su responsabilidad; la segunda, el estudio del derecho a la vida según la interpretación jurisprudencial regional; la tercera, el estudio del derecho a la libertad personal en la jurisprudencia regional; y la cuarta, abordamos el proceso de formación de las denominadas generaciones de los derechos humanos a partir de las formulaciones teóricas de Immanuel Wallerstein como expresión de un método de interpretación de normas internacionales como principios positivados o simples disposiciones.

FORMULACIONES TEÓRICO-METODOLÓGICAS

La interpretación jurídica internacional en materia de derechos humanos y derechos civiles: tratado, jurisprudencia y orden regional

La fragilidad de la protección y resguardo de los derechos civiles a la que están obligados los Estados en América Latina, producto de factores inherentes al poder y al abuso del derecho por titulares de la autoridad estatal, debe observarse como una variable de importancia a ser considerada a la hora de interpretar una jurisprudencia internacional y la letra de los tratados a la que están obligados los Estados por expreso consentimiento. Esto ha generado que algunos poderes nacionales en Latinoamérica hayan denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correspondiente jurisdicción, lo que inhabilita a una persona que considere que sus derechos civiles han sido vulnerados por la autoridad estatal y que al no encontrar el debido resarcimiento de los daños

sufridos, puedan acudir a las instancias internacionales de la Corte en San José de Costa Rica.

Regularmente, las motivaciones de denuncia del tratado responden a razones de orden político-doméstico justificados bajo la garantía del principio de autodeterminación de los pueblos y de la soberanía de los Estados, para evitar que órganos judiciales supranacionales tengan inherencia en el proceso doméstico de administrar justicia y estimar algún tipo de reparación. Por otra parte, el manejo de la agenda para concretar una decisión es un acto humano de interpretación de los hechos y subsunción dentro de las normas contenidas en las disposiciones de la Convención, por lo cual sería prudente investigar el constructo ideológico, formativo y desarrollo profesional de los jueces que han tenido a su cargo la elaboración de la decisión como expresión de los valores invocados, que son inevitablemente considerados dentro del proceso de elaboración de la decisión, así como los votos disidentes y su justificación normativo-legal, aspectos últimos que no serán desarrollados pero que podrían concebir una enriquecedora investigación.

La decisión corporativa genera un equilibrio que aporta legitimidad a las sentencias y las acciones que se ordenen. Ello no es óbice para que la posterior interpretación de un fallo pueda arrojar explicaciones lógicas sobre la dinámica del proceso y sus razonamientos jurídico-políticos con diferentes aproximaciones. Respecto a este particular, Carlos Fernández de Casadevante Romani (de Casadevante) expone que la soberanía del Estado condiciona la interpretación de las normas internacionales a partir del ejercicio discrecional de los intereses en función de la conducta y de la letra del tratado: "...En la fase inicial la soberanía está presente a la hora de plasmar el contenido de la norma, con la particularidad de que en función del tipo de norma es el comportamiento o el lenguaje escogidos por las partes, el vehículo utilizado para expresar la voluntad soberana del Estado" (1996).

La anterior afirmación ratifica la interdependencia que existe entre el tratado y la jurisprudencia a la hora del proceso de interpretación, que como operación humana está dotada de amplios márgenes de inexactitud. Esto es, que por más clara que pueda estar la letra de un tratado, los intereses nacionales opuestos puedan otorgarle un significado diferente a la explicación. Sin duda, la coexistencia de dos variables de importancia, las conductas y la letra de los

tratados son caras que forman parte de una misma moneda, reflexión que nos lleva a considerar a Vittorio Frosino (1991) cuando utiliza el mismo símil para explicar que el proceso de interpretación conductual-normativo, que dará lugar a un proceso de transformación expresado en la *prescripción preceptiva* que viene de la toma de decisión judicial en el contexto de la comunidad internacional, le otorga un carácter *demiúrgico* mediante la transformación del caos que representa la turbulencia de la estructura internacional en el caso concreto, a un orden posterior que será condicionado por las ideas. Esto ratifica nuestra apreciación de que una interpretación de los tratados internacionales sobre la base de los fundamentos expuestos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sería insuficiente a la hora de la necesaria aproximación a la jurisprudencia que se produzca como consecuencia de su aplicación por parte de un órgano prescriptivo-decisional internacional o, en el caso particular, como instrumento para arribar a esa decisión.

La delgada línea que separa al derecho de la política internacional encuentra una barrera un poco más robusta cuando se trata del tema de los derechos fundamentales. En efecto, la invasión de la cual ha sido víctima el derecho internacional público por sus debilidades internas de formación: la inexistencia de un órgano legislativo universal de donde emanen normas de contenido imperio-atributivo o un instrumento de ejecución internacional, ha facilitado que las unidades de análisis jurídico internacional por excelencia, el hombre y el Estado, sean objeto de mayor versatilidad para la explicación de los fenómenos en política internacional que en el derecho, aunque se trate de problemas eminentemente de carácter jurídico.

Esta turbulencia interdisciplinaria método-ideológica ha generado fisuras en la relación Estado-ciudadano-justicia, toda vez que los instrumentos prescriptivos internacionales del que están dotados las Cortes a nivel mundial no siempre se ciñen al dictamen que haga prevalecer los fundamentos de la justicia, sino que de acuerdo con los intereses de los Estados-parte, sobre la base del alegato de la soberanía y el principio de autodeterminación de los pueblos, el realismo político desplaza de manera evidente al principio *ex consensu advenid vinculum* (“*del consenso viene la obligación*”) sobre el que reposa el derecho internacional de los tratados. Esta es una de las razones funcionales por las que la letra que desarrolla la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no es suficiente para interpretar el texto de un acuerdo o la prescripción que emana de una decisión internacional, que a su vez ha interpretado un tratado.

Respecto a las maneras o métodos (Guastini, 2015) en la que la doctrina ha concebido la interpretación jurídica en el ámbito doméstico de aplicación, no se distancia de la necesidad de encontrar caminos para hacer más inteligible la función de interpretación jurídica en el campo internacional. En efecto, rescatamos el trabajo de la académica italiana Susanna Pozzolo (1998), *Neo-constitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional*, en el cual arriba a sendas formulaciones, luego de pasearse por los trabajos de Dorwrkin, Alexy y Zagrebelsky, cuya aplicabilidad en el campo del derecho internacional de los tratados y su jurisprudencia aportaría una gran riqueza a su investigación y estudio.

Parte la académica italiana de cuatro (04) presupuestos, cuyos dos primeros los consideramos métodos transferibles al campo de nuestro estudio. El primero cuando asume la discusión entre los principios y las normas. Refiere que "...el ordenamiento jurídico no se compone solo de normas, sino de normas y principios" (Pozzolo, 1998). Plantea una diferencia entre los principios y las normas, explicando el valor axiológico universal que poseen, lejos de sujetarse a las conceptualizaciones que emanan de los estándares normativos, asumiendo su contenido regulatorio, real y exigible como "...valores morales positivados...". En torno a ello, la letra de los tratados deberían responder a la esencia axiológica que corresponde a la aplicabilidad de los cuatro grandes principios del derecho de los tratados: 1) *Bona fide* o buena fe, 2) *Ex-consensum advenit vinculum*, del consenso emana la obligación, 3) *res inter alios acta*, los tratados son oponibles a terceros, y 4) *Pacta sunt servanda*, los tratados deben cumplirse como han sido suscritos de buena fe. Este primer presupuesto que aceptamos, choca de manera directa con las tradicionales doctrinas en materia de derecho de los tratados que fundamentan la esencia de la interpretación, primordialmente sobre lo suscrito y pactado en el proceso de la negociación y que ha sido expresado en normas, es decir, el elemento positivo se impone sobre los fundamentos axiológicos (Martín López, 2002).

El segundo presupuesto introduce la dicotomía entre ponderación *versus* subsunción, siendo esta última una referencia clásica de la didáctica de la interpretación jurídica en los primeros años de leyes. No le resta razón cuando la académica estima que "...los principios no serían interpretables/aplicables según el común método de subsunción, peculiar de las normas. Los principios necesitarían...(de la)...ponderación o balanceo..." (Pozzolo, 1998). Indica que

la técnica de la ponderación o balanceo consta de tres pasos: una “...operación interpretativa tendente a localizar los principios aplicables al caso concreto...” (Pozzolo, 1998). Asume que por la acumulación de principios aplicables a un caso concreto, su efectividad regulatoria solo se evidencia de manera parcial y coincidente y que coexiste una jerarquía axiológica en cuanto a la importancia de algunos principios sobre otros y que dicha valoración de niveles de importancia dependerán, según el caso en concreto, de los valores invocados por el juez o magistrado para su aplicación efectiva.

Resulta interesante la recurrencia que existen en cuanto a la invocación de los principios como mecanismos de interpretación en materia jurídica internacional y ello se debe fundamentalmente a una razón: el contenido convencional del derecho internacional, torpemente exigible como característica atípica de esta rama del derecho, a diferencia del orden doméstico positivado, cuya capacidad de exigibilidad es mucho más eficiente. Es precisamente este rasgo el que aproxima más al derecho internacional a la política, que a la propia estructura dogmático-jurídica interna, por la ausencia de la coacción como factor de validez (Alexy, 1997).

Los presupuestos indicados revisten de utilidad al proceso de interpretación de los tratados y la jurisprudencia, especialmente en materia de derechos fundamentales, por ser desarrollados especialmente por principios positivados, cuya unidad mínima de análisis, el ser humano, se constituye en una variable independiente a pesar del impacto de la historia en el proceso de evolución y cambios de la comunidad internacional.

No cabe duda de que tanto el tratado como la jurisprudencia son generadores de derecho, a pesar de ser el primero el objeto de la aplicación de lo segundo para producir un tercer nivel normativo-prescriptivo consistente en la decisión. En efecto, Carolina Schiele cita a Clemente de Diego (Schiele Manzor, 2008), acotando que la jurisprudencia al aplicar el derecho al hecho concreto pone la ley en movimiento. Este razonamiento forma parte de lo que Jerzy Wróblewski denominó el silogismo legal, cuya diversidad de problemas ha planteado en su estudio *Silogismo legal y racionalidad de la decisión judicial* (Wróblewski, 1977) y que nos importa invocar por la confluencia de variables que intervienen al momento de la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y derechos civiles, toda vez que

la simple operación de subsunción pudiera ser incorrecta. En efecto, advierte Wróblewski lo siguiente:

(...) La aplicación judicial del Derecho no debe seguir al silogismo legal, porque la decisión judicial debe basarse en una valoración dirigida a la óptima adecuación entre la Ley y los requerimientos de la “vida” (en sentido más amplio del término) en la solución del caso concreto (Wróblewski, 1977).

Esta afirmación nos remite al denominado “proyecto de vida”, elemento de protección de la Corte de San José de Costa Rica y ratificado en diversas jurisprudencias, que lejos de ser un aspecto positivado en un tratado, fue en efecto el resultado de un razonamiento lógico-valorativo de los magistrados, sobre cuáles son aquellos aspectos, características o dinámica en la vida del ser humano que debe proteger el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos y que obligan a los Estados. Dado lo anterior, es que consideramos que la interpretación de los tratados y de la jurisprudencia internacional forman parte de una dinámica indivisible que une al texto del tratado con los aspectos valorados por los magistrados sobre los hechos que motorizaron la jurisdicción internacional y que fueron impactados significativamente por procesos históricos y sociales (Gimeo, 2015).

APLICACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El derecho a la vida según la interpretación jurisprudencial: caso *García y familiares versus Guatemala*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012 (fondo, reparaciones y costas)

El caso que ocupa nuestra atención se inicia por la alegada desaparición forzada del ciudadano guatemalteco, líder estudiantil y sindicalista, Edgar Fernando García, quien presuntamente había sido detenido y baleado el 18 de febrero de 1984, por miembros de la Brigada de Operaciones Especiales de la policía nacional guatemalteca y cuyo paradero no había sido encontrado.

Los hechos sobre los cuales ocurre la desaparición forzada y su contexto histórico internacional, representarán, para la Corte, la vida de la decisión. En efecto, la meticulosidad con la cual la Comisión Investigadora sistematizó el contexto histórico y político que ocurría en Guatemala entre los años 1962 y

1996, referentes al conflicto armado que vivía esa nación centroamericana, es un indicativo de la responsabilidad con la cual actuaron los funcionarios judiciales y magistrados para abocarse al fenómeno que debía ser estudiado, analizado y decidido.

El contexto que vivió la estructura internacional durante la llamada “Guerra Fría”, que lideraron desde sus polos de influencia Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, después de finalizada la Segunda Guerra Mundial hasta la caída del muro de Berlín, generó millones de muertos y pérdidas materiales y morales en los países satélites que, por condiciones geográficas, se encontraban dentro de la esfera de acción geopolítica de una u otra potencia. Ello se manifestó en rudas dictaduras militares, en su gran mayoría asistida por el Departamento de Estado de Estados Unidos, que imponía la doctrina de la Seguridad Nacional en su lucha contra el comunismo y los movimientos guerrilleros, estudiantiles o religiosos que simpatizaban con la izquierda.

En Guatemala, a la cabeza de esta persecución doméstica con impacto regional, estaría el Sistema de Inteligencia Militar, que incluía a la Policía Nacional, apoyada por el Ejército, que se encargaba de las operaciones de contrainsurgencia, entre las cuales estuvo la práctica de desaparición forzosa (Gimeo, 2015). Luego de iniciarse los procesos de paz a inicios de la década de los noventa, que finalizaron con los pactos de 1996, el Estado guatemalteco se obligó a esclarecer los hechos, cosa que no ocurriría sino con la intervención de la Comisión, toda vez que reiteradamente la falta de cooperación de las autoridades del Estado de Guatemala llevó luego de varios años a la Corte a utilizar la deposición de testigos y el uso del *Diario Militar*, que apareciera de manera fortuita (Gimeo, 2015), instrumento y prueba de convicción utilizada por la Corte para su fallo. El *Diario Militar* era una verdadera bitácora y apología de la muerte y los asesinatos. Era un cuaderno de 73 páginas, en donde estaban los nombres de 183 personas con sus datos y afiliación a organizaciones guerrilleras o comunistas y que presuntamente por la utilización de códigos como “...300... se fue con Pancho... o se lo llevó Pancho...” (Gimeo, 2015) habían sido ajusticiadas por la autoridad estatal. Otro elemento en que se apoyó la decisión fueron los documentos encontrados en el año 2005 en el denominado Archivo Histórico de la Policía Nacional, en el cual se registraron las acciones de la Policía Nacional por más de 100 años entre 1882 y 1997 (Gimeo, 2015).

La dinámica del proceso decisional que se inicia con el desarrollo de las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos y concluye con el fallo, estuvo condicionado por las presiones que emanaron de la estructura de poder de los gobiernos guatemaltecos que sucedieron a la dictadura, por justificaciones institucionales militares y que van a ceder a la par de la misma dinámica en la cual se fue apagando la Guerra Fría.

El denominado *Diario Militar* dará testimonio de la detención de Edgar Fernando García en tres oportunidades, quedando registrado en el paquete número 4 y que fue identificado bajo el seudónimo “Xicara 33” (Gimeo, 2015). Por otra parte, en los archivos de la Policía Nacional, en donde aparecen constancias que prueban su detención, luego de haber sido herido el 18 de febrero de 1984, hechos que se refrendan en el Archivo Histórico de la Policía Nacional, en el cual se registra un operativo policial denominado “Operativo de limpieza y patrullaje” (Gimeo, 2015), realizado entre los días 17 y 19 de febrero de 1984 y que fuera ejecutado por la Policía Nacional, el cual formaba parte de un plan mayor denominado “Control Básico de Seguridad” (Gimeo, 2015).

Las pesquisas que se realizaron por instancia de los familiares, desde su detención arbitraria hasta el año 2005, y que fueron sistemáticamente descritas en el fallo, dan a demostrar que el Estado guatemalteco, a través de sus órganos de investigación y sistema de justicia, se negaba a corroborar la supuesta detención y no será hasta febrero de 2005 cuando la Corte Suprema de Justicia de Guatemala insta a la Procuraduría de Derechos Humanos de ese país a pronunciarse, la cual da respuesta, indicando que de conformidad con las investigaciones realizadas, se concluye que el señor Edgar Fernando García había sido detenido arbitrariamente y desaparecido por parte de las fuerzas de seguridad del Estado (Gimeo, 2015). Esto abrió paso a una investigación mayor, en la cual se logran encontrar los nombres de los agentes que participan en la detención, lo que les llevaría a encarar un juicio en el año 2010 en Guatemala por desaparición forzada y a ser sentenciado a 40 años incommutables a dos agentes de la Policía Nacional por el delito de desaparición forzada contra la persona de Edgar Fernando García (Gimeo, 2015).

Vemos que el proceso de esclarecimiento de los hechos por parte de la Comisión Interamericana estuvo definida por presiones de índole doméstica e internacional, hasta que, por los cambios que se suscitan en la estructura internacional como consecuencia del fin de la Guerra Fría y el debilitamiento

de las hegemonías para controlar los procesos políticos en las naciones de su influencia, ceden las instituciones que estaban involucradas, dando paso a una efectiva aplicación de la jurisdicción internacional.

Encontrando la proximidad entre la política y el derecho en esta primera interpretación de los hechos reproducidos en la decisión, vamos a arribar a las siguientes consideraciones. El Estado guatemalteco contaba con los insumos institucionales desde el principio para dar lugar a una averiguación exhaustiva que diera con prontitud con los responsables. Sin embargo, como se desprende del análisis hecho en el fallo, la capacidad de acción de la Comisión para indagar sobre la verdad de lo ocurrido era inexistente. El propio Estado guatemalteco había impedido durante los muchos años que siguieron al hecho, que se diera con instrumentos probatorios su responsabilidad frente a los hechos. Contrariamente, se negó a indicar la existencia de algún documento en el cual se constatará la detención y mucho menos a divulgar la existencia del denominado *Diario Militar*, aparecido tiempo después y que sería un instrumento que valorarían los magistrados para dictar sentencia.

A pesar de la garantía que ofrece la protección del derecho a la vida, consagrada en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y de las políticas seguidas por el Comité de Derechos Humanos, observamos que entre los años 1984, fecha efectiva de la detención, y el año 1997 (Gimeo, 2015), fecha en la cual se inician nuevas investigaciones por el cambio de actores políticos y el proceso de evolución de la comunidad internacional, los efectos jurídicos del pacto no generaron ningún resultado dentro de la estructura jurídico-normativa del Estado guatemalteco, motivo por el cual el derecho internacional no tenía los medios para hacerse efectivo. Constatamos que más allá de la responsabilidad por desaparición forzosa y violación del derecho a la vida, el Estado guatemalteco estaba incurso en denegación de justicia, situación que nunca fue deliberada por los magistrados que emitieron el fallo. La simple aplicación de los hechos a los supuestos contenidos, tanto en el pacto como en la Declaración de Derechos Humanos, en forma de silogismo lógico resulta insatisfactoria. Ello nos remite a lo que Juan Ramón De Páramo Argüelles (1984) ha denominado la “falacia del silogismo lógico en la argumentación judicial”, cuando expone:

La vida del Derecho no ha consistido en lógica; ha sido experiencia. Las necesidades de la época, la moral dominante y las teorías políticas, las instituciones –declaradas o inconscientes– del interés público, incluso los prejuicios

que los jueces comparten con sus compatriotas han tenido que ver más con la determinación de las reglas por la que los hombres deben ser gobernados, que el simple silogismo.

En efecto, como indica Ricardo Guastini (1993), no solo los textos jurídicos deben ser objeto de una interpretación, sino también los hechos y las conductas, especialmente de aquellos obligados a administrar justicia. Este conjunto de investigaciones formaron parte de una agenda que estuvo ceñida a la letra de los tratados que regulan la protección de la vida como derecho fundamental. Cuando la Comisión, al examinar los hechos arriba descritos, determinó, inferencias y conclusiones, por ejemplo, cuando advierte que "...el paso previo a su desaparición forzada fue su detención arbitraria..." (Sentencia de 29-11-2012), y juzga que no es necesario estudiar si se cumplen los extremos del artículo 7 de la Convención, el cual consagra los parámetros legales que debe cumplir la autoridad para efectuar una detención que no sea arbitraria para definirla como tal. Estas consideraciones de la Comisión son expresión de la importancia que tienen los razonamientos, inferencias y juicios facultativos de los magistrados, no sobre la letra de las disposiciones de los tratados mencionados, sino sobre el bien jurídico que protegen para su interpretación y aplicación. La operación de aplicación del derecho estuvo ajustada a una interpretación de las conductas de la autoridad, que escapan de los testimoniales propiamente dichos, lo que nos dice que la autoridad jurídica internacional, lejos de constituirse en un instrumento mecánico de interpretación normativa, evaluó el comportamiento humano como variable para producir sus opiniones. En este sentido, parte de los argumentos utilizados por la comisión estiman que:

...Los testimonios disponibles, así como el *modus operandi* de las desapariciones forzadas utilizado en la época de la captura, permite concluir que la víctima fue mantenida en detención clandestina por un período de tiempo prolongado con la finalidad de sustraerle información, por lo que al tomar en cuenta las razones de su detención, es posible concluir que las fuerzas de seguridad cometieron actos de tortura contra el señor García. (...) además alegó que la falta de investigación de lo ocurrido constituye un incumplimiento al deber de garantizar el derecho a la vida... (Sentencia de 29-11-2012).

Evidentemente, los argumentos utilizados por la Comisión están lejos de constituirse en una simple operación de subsunción, sino, como expone Ricardo Guastini y es corroborado por Luigi Ferrajoli, fueron interpretadas las conductas de la autoridad policial para inferir acciones que no fueron objeto de actos

testimoniales, sino de ilaciones de acuerdo con un contexto arbitrario que se había repetido en otras causas como la tortura y el homicidio. En esta primera aproximación nos encontramos frente a una interpretación lógica (dialógica), (Jáñez Barrios, 1998), por tanto, se constituye en una racionalidad humano-real de supuestos que habían ocurrido en un contexto político doméstico imbuido en una dictadura militar personalista, que respondía a intereses regionales dictaminados por el hegemon político representado por Estados Unidos de Norteamérica en la aplicación de la doctrina de la Seguridad Nacional en su lucha contra el comunismo.

También aplicando el enfoque sistémico de la agenda de Easton, el enfoque sistémico debe ser establecido como un instrumento que ayude a entender las relaciones de poder en la sociedad, a partir de las interacciones de los individuos dentro de un sistema. Con un claro componente positivista, este enfoque no supone un paradigma en el quehacer político ni puede, por sí mismo, sobrevivir en un mundo tan complejo y dinámico como el que hoy nos encontramos, pero sí puede complementar y complementarse con otras disciplinas para comprender mejor los problemas de la convivencia en sociedad y de la acción pública. La comisión tomó en consideración como parte de los insumos para producir el fallo, los alegatos de los representantes de las víctimas, los testimoniales y la aceptación por parte del Estado de su responsabilidad frente a los hechos denunciados. Debemos considerar que tanto las averiguaciones sobre los hechos realizados con posterioridad al derrocamiento de la dictadura, como la colaboración ulterior del Estado para admitir su responsabilidad, todas fueron circunstancias que pudieron darse por los cambios fundamentales del sistema internacional al producirse la caída del muro de Berlín y la consecuente distensión que hubo con el fin de la Guerra Fría. Estos hechos históricos son de importancia al interpretar aspectos relacionados con el derecho internacional público, toda vez que una decisión como la que se presentaría en el caso que nos ocupa, era impensable en los momentos álgidos de la confrontación ideológica entre el Este y el Oeste, tanto en el aspecto doméstico (por la búsqueda de darle legalidad y legitimidad a situaciones arbitrarias por parte de la dictadura) como en lo internacional por las evidentes presiones que ejercía Estados Unidos en proteger a sus aliados que luchaban contra el comunismo.

Las disposiciones consagradas tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

dan fe de la importancia que el sistema internacional otorga a la protección de la vida. En consecuencia, el artículo 4.1 de la Convención establece que: "... toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

En todo caso, la operación de subsunción que se origina para dictaminar toma en consideración el bien protegido que es la vida, pero su ejecución se extiende a la aplicación de principios sobre normas, que es aquello alegado en el fallo, cuando expone: "... la práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*".

Cita igualmente la jurisprudencia las coyunturas semejantes ocurridas en Paraguay y Guatemala, como fueron el caso Coiburú y otros *versus* Paraguay y las masacres de Río Negro *versus* Guatemala. En efecto, el principio de *ius cogens* facilita la interpretación dialógica para salvaguardar el principio de protección que los Estados tienen sobre la vida humana, sobre todo a los grupos en situación de vulnerabilidad.

El derecho a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia internacional. Caso las niñas Yean y Bosico *versus* República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005

El tema de las migraciones forzadas que generan fenómenos de desplazados y refugiados y como consecuencia problemas de identidad en las personas, forma parte de uno de los aspectos inmersos en la gran dinámica de la turbulencia internacional no reglamentada y cuya complejidad interna e internacional pone en discusión la separación de la política y el derecho en materia jurídica internacional. El caso que nos ocupa en esta tercera idea, es la demanda que fue presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la base del artículo 61, el cual establece la condición que solo los Estados-parte tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Ello reitera el carácter convencional de las normas de derecho internacional, no así los principios que adquieren un carácter más universal, puesto que irrumpen con su poder moral

en la estructura internacional contra la República Dominicana por la presunta violación del derecho a la nacionalidad y reconocimiento de la personalidad jurídica en contra de las niñas Yean y Bosico en los hechos acaecidos y derechos violados desde el 25 de marzo de 1999, fecha en la cual República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte (Sentencia del 08-09-2005).

Los representantes de las víctimas alegaron que el Estado, a través de las autoridades de Registro Civil, habían negado a sus representadas la emisión de sus actas de nacimiento, a pesar de haber nacido en tierra dominicana y siendo que la Constitución política del Estado reconocía el principio de *ius solis* para determinar el vínculo de nacionalidad y ciudadanía de los dominicanos. Dentro de los alegatos compulsados por la Comisión de Investigación fue señalado que el Estado había obligado a las niñas Yean y Bosico a permanecer en República Dominicana en una situación de continua ilegalidad y vulnerabilidad social al serles negado su derecho a la nacionalidad, situación que se agrava por su condición de niñas, manteniéndose de manera ilegítima su condición de apátrida hasta el 25 de septiembre de 2001 (Sentencia del 08-09-2005). Esta situación generaría daños colaterales, como fueron la imposibilidad de asistir a la escuela por no tener ningún tipo de documentación por un período de un (1) año, agravándose la situación por la imposibilidad de contar con procedimientos para apelar ante las decisiones del Registro Civil o ante el Juez de Primera Instancia y a las acciones de carácter discriminatorio de las cuales fueron objeto por parte de autoridades administrativas dominicanas (Sentencia del 08-09-2005).

La Corte, además de dar cumplimiento a los procedimientos preliminares de negociación, las excepciones preliminares y evacuación de pruebas de carácter contradictorio para respetar el derecho a la defensa de las partes, evaluó de manera detallada el contexto social y político internacional que representa la conflictividad migratoria entre Haití y República Dominicana. En efecto, hace un estudio retrospectivo que refiere a las primeras migraciones de haitianos hacia República Dominicana en el primer tercio del siglo xx, "...cuando alrededor de 100 mil personas se trasladaron a campos azucareros de República Dominicana..." (Sentencia del 08-09-2005), en busca de mejorar sus niveles de vida. Ello generó que muchos de los descendientes constituyeran familia en tierra dominicana por más de tres generaciones. Las condiciones de vida de estos migrantes, e inclusive de sus descendientes, nunca superaron los niveles de pobreza con servicios públicos escasos y vías de comunicación precarias que han hecho difícil los procesos de integración social urbana, constituyéndose

poblaciones marginadas de la equitativa distribución de la riqueza y del desarrollo de la República Dominicana. Como testimonio de esta problemática, la historia recoge la denominada “Masacre del Perejil”, originada por el dictador dominicano Rafael Leónidas Trujillo, cuando ordenó a sus tropas la erradicación masiva de la población de origen haitiano que residía en el territorio dominicano, particularmente en las fincas agrícolas situadas a lo largo de la frontera entre la República Dominicana y Haití.

La participación de actores internacionales en la definición del problema migratorio entre las dos naciones tuvo eco en el Sistema de Naciones Unidas, cuando la Oficina del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en República Dominicana hace la señalización en el año 2005 (Sentencia del 08-09-2005) de la precariedad y estado de pobreza en el cual vivían en el país los haitianos, destacando fundamentalmente aspectos que han impedido el desarrollo humano como “...bajos salarios, pésimas condiciones laborales y baja tecnología, definidas internacionalmente por las tres “P”, pesadas, peligrosas y precarias...” (Sentencia del 8-9-2005). Frente a este informe el Estado había aceptado combatir las “...antiguas prácticas antihaitianas... indicando que el presidente en ejercicio en el año 2002, Hipólito Mejía (se había pronunciado) a favor de la dignificación de los bateyes...” (Sentencia del 8-9-2005). Sin embargo, los resultados no han sido favorables respecto al resguardo de ciertas garantías domésticas para con los sectores desposeídos. Ello ocurre en una dinámica interna producida por procesos económicos y políticos internacionales que hacen que los Estados, frente a la definición de sus intereses prioritarios, no ocupen su agenda pública para solucionar los problemas derivados de los procesos migratorios, originados a su vez por las precarias condiciones en las que viven los pueblos, consecuencia de malas políticas de satisfacción de necesidades y justicia en sus países. Frente a esta imposibilidad de generación de justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sus características políticas que le son propias, determinadas por presiones que emanan de la comunidad internacional, expresada en principios rectores de protección de la vida humana, ordena el caos y la turbulencia que se origina de la complejidad internacional y doméstica que produce el fenómeno de las migraciones forzadas. Esta condición no es ajena en el seno de la Comisión de Investigación ni en la propia Corte, cuando sobre la base y el fundamento de la aplicación normativa, nuevamente se evidencia el impacto de los principios rectores del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional público para generar las reparaciones necesarias por la transgresión de derechos fundamentales.

En este sentido, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos consagra el derecho a la nacionalidad en un aspecto dicotómico, es decir, en primer lugar, a tener una nacionalidad desde las perspectivas de conceder al individuo de un amparo jurídico en el entramado de relaciones societales mediante la interdependencia que pueda desarrollar una persona con un Estado determinado y, segundo, de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, toda vez que esto constituiría una ausencia absoluta de los derechos políticos y civiles que sirven de fundamento a su desarrollo personal como nacional de un Estado. Sin embargo, la consideración de quienes sean nacionales de un país es competencia exclusiva de los Estados, por lo cual el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos protegerá las transgresiones ocurridas cuando el Estado no hubiere realizado actos para garantizar y salvaguardar el derecho a la nacionalidad. En virtud de ello, la Corte determinó que:

...el principio de Derecho de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben aportar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas... (Sentencia del 8-9-2005).

Lo anterior pone de manifiesto el poder que ejercen los principios imparciales y aceptados por la comunidad internacional, sobre las disposiciones que contienen normas de los tratados cuando estas no han sido principios objetivados por el seno de la comunidad internacional.

APROXIMACIÓN A UNA INTERPRETACIÓN DOCTRINAL

Immanuel Wallerstein y la Teoría del Sistema-Mundo como una interpretación transversal para la comprensión de la evolución generacional de los derechos humanos

Como punto previo, antes de iniciar la aplicación respecto al tema que enunciamos en la idea central tendente a la interpretación de los tratados y de

la jurisprudencia internacional, debemos hacer un recorrido metodológico y doctrinario por las denominadas “Generaciones de los derechos humanos”, según las cuales, adelantamos, no estar de acuerdo por ser solo una explicación metodológica a su desarrollo. Esta categorización normativo-doctrinal tiene su génesis en las postrimerías de 1979, cuando el jurista checo Karel Vasak,¹ en el desarrollo de sus investigaciones en el Instituto de Derechos Humanos de Estrasburgo, bajo el concepto clásico revolucionario de libertad, igualdad y fraternidad, dividió la consecución de ciertas libertades en categorías generacionales que al inicio pretendían ser una periodización, pero habida la dificultad de separar por tiempos el logro efectivo y concreto de algunas liberalidades humanas, fue difícil para el investigador checo realizar la distinción entre la primera y segunda generación. Esta categoría periodizada constata los siguientes derechos: la primera generación incluye los derechos civiles y políticos. Estos derechos fueron los primeros en ser reconocidos legalmente a finales del siglo XVIII, en la Independencia de Estados Unidos y en la Revolución Francesa. Se trata de derechos que aspiran a garantizar la libertad de las personas. Su función principal consiste en limitar la intervención del poder en la vida privada de las personas, así como garantizar la participación de todos en los asuntos públicos. Siendo disposiciones contenidas en normas internacionales, su interpretación tendrá un contenido dialógico a pesar de la sistematización compiladora y codificadora que se ha desarrollado en el entramado del derecho internacional.

Los derechos civiles más importantes incorporados en esta categoría son: el derecho a la vida, el derecho a la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la libre expresión y el derecho a la propiedad. Algunos derechos políticos fundamentales son: el derecho al voto, el derecho a la huelga, el derecho a asociarse libremente para formar un partido político o un sindicato. Por otra parte, la segunda generación recoge los derechos económicos, sociales y culturales que se constituyen en entes colectivos. Estos derechos fueron incorporados poco a poco en la legislación a finales del siglo XIX y durante el siglo XX. Su

¹ Funcionario internacional y profesor de universidad checo-francés. Vašák fue a Francia a estudiar Derecho y permaneció allí tras la invasión soviética de 1968. Adquirió la nacionalidad francesa y trabajó por el Consejo de Europa en varios puestos antes de convertirse en el primer Secretario General del Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, entre 1969 y 1980. Trabajó como Director de la Sección de Derechos Humanos y Paz de la Unesco y posteriormente como asesor legal de dicho organismo y de la Organización Mundial del Turismo. En 1979 fue el primero en proponer una división de los derechos humanos en tres generaciones, inspirado en los ideales de la Revolución Francesa: libertad, igualdad, fraternidad.

formulación doctrinal aspira fomentar la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todos las mismas oportunidades para que logren desarrollar una vida digna; es decir, el valor de la dignidad humana es resaltado de manera fundacional para su incorporación en esta categoría. Su función consiste en condicionar la acción del Estado en políticas públicas para garantizar el acceso de todos a unas circunstancias de vida y adecuarlas a una realidad cosmopolita del siglo xx.

Algunos derechos de segunda generación (Aguilar de Luque, 1983) son: el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a una vivienda digna, que pueden ser identificados en la obra de Max Weber, titulada *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* (Weber, 1989). Consideramos que para muchos autores, cuya contradicción es evidente, existe una tercera generación de derechos, la cual ha ido incorporándose a las normas, principios y doctrinas a finales del siglo xx y comienzos del siglo xxi. Esta construcción doctrinal ha sido el resultado de las interpretaciones doctrinales realizadas a los fallos de instancia en el constructo doméstico de los Estados y que se han internacionalizado. Pretenden fomentar la solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo. Su función es la de promover unas relaciones pacíficas y provechosas que permitan afrontar los nuevos retos a los que se enfrenta la humanidad. Entre los derechos de tercera generación podemos destacar los siguientes: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente limpio que todos podamos disfrutar.

La idea de positivizar algunos derechos humanos generó una nueva acepción conocida como “Los derechos fundamentales”, los cuales según la doctrina constituyen aquellos derechos humanos que han sido sistematizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos desarrollados territorialmente y temporalmente en un Estado-nacional concreto. Son derechos vinculados directa y colateralmente con la dignidad de la persona humana dentro del Estado y de la sociedad. Este desarrollo ha sido consecuencia del impacto del interés de los Estados en salvaguardar universalmente ciertas libertades que el propio hombre se conculcaba por el ejercicio del poder. Sin embargo, cabe destacar que a los derechos fundamentales no los crea el poder político ni se imponen al Estado.

Los derechos fundamentales jurídicamente tienen una estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados

actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. La estructura morfosintáctica de tales derechos los hacen parte de la clasificación de derechos subjetivos, los cuales poseen los siguientes elementos: titularidad del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que se distinguen las facultades, por otra parte, el objeto del derecho y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer. Veremos en el desarrollo de las ideas que presentaremos cómo estas generaciones y el desarrollo conceptual de los derechos fundamentales irrumpen en la vida de la sociedad internacional e impactan los casos que hemos estudiado a partir del modelo de Wallerstein, Morgenthau y Kelsen, cuya crítica interna nos ayudará a comprender el proceso de ruptura y cambio.

El estudio de la teoría del sistema-mundo a partir de los escritos de Immanuel Wallerstein, aplicado a la legislación y la jurisprudencia internacional, nos permite comprender el impacto de lo económico sobre lo jurídico y político. En efecto, el sistema mundial se desarrolla a partir del siglo xvi en Europa y se expande a escala internacional a finales del siglo xix. No es falso que muchas transgresiones, como el caso de las niñas Yean y Bosico en República Dominicana, tengan su raíz en problemas de orden económico por la mala distribución de la riqueza y el aumento desproporcionado de la pobreza. Frente a esto la globalización se comporta como un proceso estructurado que se cierra con el “paradigma de las relaciones interdependientes”; es algo más que un modo complejo que trasciende la internacionalización de la política económica y la interdependencia entre países en el orden jurídico.

En efecto, el sistema jurídico internacional puede ser analizado a la luz de la concepción del sistema de Estados como el conjunto de Estados interdependientes, que se fue configurando a lo largo de varios siglos. Truyol (1995) considera que se ha evolucionado desde el Sistema Europeo de Estados, pasando por el de Estados de civilización cristiana, hasta la conformación del sistema de Estados civilizados, en donde el orden jurídico cobra mayor importancia. Es en ese tránsito que se desarrollan los derechos humanos de primera generación, primero desde una observación académica y doctrinaria y luego desde la protección jurisdiccional. Ese conjunto de Estados que conforman un sistema mundial es analizado por Immanuel Wallerstein a través de la teoría del sistema-mundo, esbozada en 1974 en su libro *The modern world system* (Wallerstein, 1980). La

esencia de su teoría es relativamente sencilla: el mundo es visto como un sistema social simple. Esto implica que el desarrollo dentro de un Estado no puede ser entendido sin analizar el desarrollo en el resto del mundo. Wallerstein ve el mundo como un sistema basado en los procesos políticos que condicionan lo normativo y lo económico. Afirma que no son los países los que se desarrollan, sino únicamente los procesos de “economía política-mundo capitalista-orden civilizatorio” (Wallerstein, 1980).

El sistema-mundo opera a través de la explotación de la periferia por el centro-rico, explotación que se afianza sobre la fortaleza política de los Estados-centro en el sistema internacional; además, es institucionalizada a través de la débil estructura económico-jurídica que prevalece en los Estados periféricos. Sin embargo, el sistema-mundo es en gran medida, despolarizado, por la existencia de un grupo intermedio de Estados: la semiperiferia. El desarrollo de los acuerdos internacionales entre Estados a partir de tratados va a sufrir un impacto poderoso cuando se trate de la imposición de los Estado-centro sobre la periferia. Igualmente las decisiones internacionales asistirán al impacto de la política de poder sobre el derecho.

Según esta concepción, el mundo es capitalista desde el comienzo –siendo el capitalismo definido como la maximización del beneficio en el marco del libre mercado, de lo cual resulta la acumulación infinita de capital–, el capitalismo puede florecer debido a la fragmentación política del sistema-mundo. Todos los Estados intentan dominar la economía, pero ninguno lo logra plenamente, por lo que el mercado opera libre de control político. Es en ese período cuando surge doctrinariamente la denominada “primera generación” correspondiente a los derechos civiles y políticos, fundamentalmente el derecho a la vida. Se inicia por un esfuerzo de la burguesía por reivindicar ciertos derechos. En el vértice del Antiguo Régimen feudal entre los siglos XVI, XVII y XVIII (Wallerstein, 1980), ciertos derechos empiezan a ser reivindicados por los revolucionarios liberales frente a las monarquías absolutas. Tales acciones impactarán sobre las libertades individuales y los derechos de participación política: el derecho a la vida y a la integridad física, a pensar y a expresarse libremente, a reunirse con quien se desee, a desplazarse libremente, a participar en el Gobierno del propio país, a no ser detenido sin motivo legal, a ser juzgado con garantías de imparcialidad, las protecciones del derecho a la intimidad y a la buena fama, los derechos de la propiedad privada y de la libre contratación, a comerciar libremente y a la nacionalidad. Fueron sin lugar a dudas inspirados por el pensamiento kantiano,

valorativo y moral que servía de arquetipo para la delimitación conceptual de la libertad en su contenido ontológico.

El pensamiento liberal dentro del cual se inscribe Wallerstein, afirma que los individuos interactúan en el denominado sistema-mundo que opera a través de la división geográfica del trabajo entre regiones ricas y regiones pobres. En este sentido, la relación entre el centro y la periferia es de explotación; los bienes manufacturados en la periferia son intercambiados por bienes manufacturados en el centro que son de menor valor. Los Estados del centro son capaces de reforzar este intercambio desigual debido a que su organización es más sólida. Además, la periferia y el centro tienen diferentes estructuras económicas y sociales, lo cual se evidencia en lo siguiente:

- La economía del centro es más productiva y diversificada que la periférica. Hace uso de la tecnología más avanzada y la mayoría de los procesos de producción son mecanizados. Las relaciones sociales son más armónicas en el centro que en la periferia. Esta situación generaba un estado de desigualdad que los liberales cauterizaron con soluciones de orden político sobre lo normativo.
- La semiperiferia ocupa una posición intermedia entre el centro y la periferia; resulta de una mezcla de las actividades de la periferia y del centro. Exporta bienes de la periferia al centro y exporta bienes del centro a la periferia. Un ejemplo lo constituye el caso de un Estado de la semiperiferia (Brasil) que explota materias primas en un Estado de la periferia (Surinam) y las exporta al centro (Estados Unidos), mientras que al mismo tiempo, ese mismo Estado de la semiperiferia, habiendo aceptado la instalación en su territorio de inversiones por parte de un Estado del centro, exporta los bienes que esas inversiones producen a los Estados de la periferia. Es decir, la semiperiferia es explotada por el centro y explota a la periferia.

La concepción del sistema-mundo capitalista como un Estado-centro que dirige, acumula riqueza y que tiende a expandirse, ha hecho de la economía un sistema mundial, ya hasta cierto punto ha marginalizado las nociones de igualdad de derechos, siendo la existencia y duración del ciclo del sistema una de sus características principales. Para la concepción del sistema se consideraron los llamados ciclos largos o ciclos económicos, cuya duración es alrededor de cincuenta años por cada ciclo. A este respecto, Wallerstein y otros han hablado

de ondas largas que afectan a la totalidad del sistema económico en dos fases: expansión o fase A y contracción o fase B. En esta última se ha considerado que no solo se contrae el sistema tecnológico o productivo, sino que también se contrae el orden normativo jurídico institucional sistémico, dentro del cual se ubican metodológicamente los derechos fundamentales.

Esta distinción de los ciclos dentro del estudio del sistema-mundo, nos refleja el comportamiento de una progresiva disminución de los beneficios que obtienen los países centro por parte de la periferia para sus ciudadanos, lo que ha llevado a los primeros intervenir mediante la búsqueda de un mayor rendimiento a través del control de las ayudas al desarrollo, en función de sus intereses comerciales y estratégicos y la eficiencia económica.

La interrelación de cada ciclo económico-político-normativo, dentro del esquema del sistema capitalista mundial, nos asemeja la inversión que ha existido desde el centro hacia las semiperiferias y periferias, en función de los intereses estratégicos que conforman la agenda geopolítica de los Estados, siendo la administración de la justicia un factor que dependerá profundamente de las variaciones de orden económico y estará regulado por factores políticos domésticos e internacionales. Por ejemplo, la viabilidad de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo que forma parte de un orden normativo ubicado en la periferia y dominado por el centro, tendrá eficiencia en tanto las naciones del centro hegemónico no resulten afectadas en sus intereses. Estos determinan en gran medida los conflictos en el moderno sistema mundial, caracterizados por constituirse en guerras y luchas por la supervivencia de la soberanía de los Estados y su capacidad para mantener el monopolio legítimo de la violencia o de la justicia. Esto explica el alto nivel de debilidad en la protección de los derechos fundamentales enunciados, enfrentando una vez más al derecho frente al poder de los intereses y la política.

La formación del sistema-mundo capitalista, dentro del cual se inserta la segunda generación de derechos humanos en su fase de “mundialización”, conduce al escenario de nuestros días, en el cual convergen las regulaciones del orden internacional, la estructura económica mundial y la globalización, dentro del sistema capitalista mundial y que facilita, gracias a las nuevas tecnologías, que a su vez son victimarias o instrumentos de victimización, las nuevas generaciones de derechos humanos.

El resultado de este proceso se refleja en la producción transnacional, la interdependencia en el centro y la apertura de las economías en la periferia. Del lado financiero, los mercados se han acercado como consecuencia de la influencia de la revolución informática y el desarrollo de las comunicaciones. Todo ello irremediamente ha impactado la construcción jurídica, doméstica e internacional y la construcción de principios novedosos, cuya tendencia es responder los desafíos de un sistema-mundo basado en intereses de carácter político y cuya forma jurídica solo ilustra el camino de garantizar cierta legalidad y legitimidad a las acciones.

El problema fundamental radica en el estudio del ciclo de cómo el Sur (“la periferia”) y el Norte (“el centro”) reaccionan ante las fluctuaciones de la economía, que definitivamente afectan el grado de percepción social y de aplicación real de salvaguarda y protección de los derechos humanos; es decir, el papel pasivo para la primera *versus* el papel activo del segundo. También existe una diferencia en el papel asignado por la división internacional del trabajo a los países que exportan bienes primarios o bienes industriales; esto provoca no solo una desigualdad en la distribución del proceso técnico, sino también en el continuo deterioro de los términos del intercambio, en ambos casos en detrimento de los países periféricos. Otra faceta que caracteriza el impacto del sistema-mundo sobre los derechos humanos es el choque cultural que conllevan los grandes flujos migratorios. Este tema está íntimamente ligado con su internacionalización.

Fue a partir de la Segunda Guerra Mundial, después de descubrir las atrocidades que los nazis habían cometido en contra del pueblo judío, que el movimiento de globalidad y protección a favor de los derechos humanos tomó gran fuerza y fue reconocido por la totalidad de los países miembro de la comunidad internacional. Irrumpe por ello en el sistema-mundo el principio de la universalidad de los derechos humanos como la piedra angular de un derecho internacional ampliamente politizado por las potencias del centro para la protección efectiva de los derechos humanos. Es sobre la base de esta relación de centro-periferia explicada por Wallerstein, que emergen los denominados derechos de segunda generación como derechos colectivos, que se diferencian de los derechos de primera generación por no ser su constructo individualizado. Dicha colectividad se refiere al enfoque wesfaliano del Estado-nación, que consiste en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales como

lo son el derecho a la educación, la atención sanitaria, la protección contra el desempleo, un salario digno, descanso y ocio, una jubilación digna, disfrutar de los bienes culturales, etc.

Fue el movimiento obrero durante los siglos XIX y XX el que ha ostentado el principal protagonismo en la lucha por el reconocimiento efectivo de estos derechos, con los cuales se pretende dotar de un apoyo real a los derechos de la primera generación, porque precariamente se pueden desarrollar los derechos civiles y políticos, que hemos explicado en el modelo de Wallerstein, si no se tiene un mínimo de capital económico para enfrentar una enfermedad o elevar los niveles socioeducativos. Versátil, comprendemos, que es el modelo estudiado para interpretar el paso de una a otra generación de derechos fundamentales afianzados en una interdependencia político-normativa y cuya base social es movilizadora por la economía y el capital. Desde lo internacional, el derecho ha comprendido que la salvaguarda de los derechos no se deberá solo a un orden normativo doméstico, sino al desarrollo de principios que puedan ser instrumentos para la interpretación de las disposiciones internacionales.

Este tipo de consideraciones abrirá caminos a una nueva mentalidad, según la cual será necesario que el Estado no se limite a mantener el orden público y el cumplimiento de los contratos, sino que actúe positivamente para que los derechos de la primera generación no sean un privilegio de ciertas clases de centro, sino una realidad para todos. Por esta razón se dice que la segunda generación constituye un conjunto de exigencias de la igualdad.

Este cuerpo normativo, unidos a la denominada primera generación, forman un concepto político-jurídico denominado Estado social de derecho. El concepto de socialización de las garantías ensambladas al principio constitucional que desarrolla el Estado de derecho explica que no es suficiente, dentro del campo real-cognitivo, que las personas gocen de libertad e igualdad frente al derecho, sino que puedan los ciudadanos disfrutar de los recursos suficientes y fundamentales para tomar parte en la vida política, social y cultural de una nación. El Estado social de derecho responde a los retos de contrastar la libertad, constructo de un Estado liberal frente a la riqueza y su equitativa distribución. El movimiento mundial, para un mayor respeto de los derechos fundamentales, se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. Redactada sobre el imperativo kantiano de igualdad común para los pueblos, sin embargo,

metodológicamente podemos advertir, sobre la base del modelo estudiado, que lejos de garantizar derechos y acortar las distancias en las desigualdades, la brecha se extiende en proporciones inimaginables cada año, a la luz de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que pone en evidencia las innumerables trasgresiones a los derechos humanos que viven las personas presas del poder y la arbitrariedad. La sistematización doctrinal que se ha levantado en el transcurso de los años, ha denominado a la rama del derecho internacional encargada de adecuación entre Estado de derecho-sociedad mundial y derechos fundamentales: derecho internacional de los derechos humanos, el cual establece las obligaciones que los Estados deben respetar.

En este sentido, al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y desarrollar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. Sin embargo, existe aún una periferia —en la aplicación del modelo estudiado— conformada por un grupo de Estados, cuyo constructo normativo no hace viable la protección de los derechos fundamentales. Frente a esta situación, la Corte en las jurisprudencias estudiadas, a la vez de aplicar el balanceo de los principios (Pozzolo, 1998), desarrolló la técnica del acomodo razonable.

El acomodo razonable es un instrumento o concepto jurídico que tiene su origen en el ámbito de las relaciones laborales; como tal, el acomodo razonable es originario de Estados Unidos y deriva de una concepción del derecho a la igualdad, transferible en el ámbito internacional a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos que hemos señalado. El acomodo razonable encierra tres significados diferentes:

- 1) Un sentido profano: toda forma de arreglo dirigido a la gestión de un conflicto de orden cultural, religioso o similar.
- 2) Un sentido genérico: la adaptación de una norma jurídica con el objetivo de atenuar o eliminar el impacto que esta norma puede tener sobre un derecho o la libertad constitucionalmente protegida.

- 3) Un sentido técnico-jurídico: el utilizado por algunos tribunales, en los que se concibe como una obligación jurídica que deriva del derecho a la no discriminación, consistente en tomar medidas razonables para armonizar una acción o inacción con una determinada solicitud de ejercicio de un derecho, a menos que ello cause una carga excesiva para el Estado o el ente que tendrá que instrumentarlas; es decir, la obligación jurídica del acomodo razonable se plantea como un corolario del principio de igualdad y no discriminación. Su reconocimiento supone aceptar excepciones a la aplicación uniforme de la ley o, dicho de otro modo, una pluralidad en la aplicación de las leyes. El acomodo razonable busca así una igualdad inclusiva o integradora mediante el trato diferencial a personas que de otra manera resultarían penalizadas o discriminadas en alguno de sus derechos elementales por la aplicación de una determinada norma jurídica.

Con respecto a la mecánica del acomodo razonable, este puede adoptar distintas formas. Normalmente se concretará en una derogación o excepción de una determinada norma o en una adaptación particular en el tiempo y el espacio. Desde el punto de vista procedimental, el acomodo razonable puede ser impuesto por un tribunal o ser negociado voluntariamente por una autoridad pública o un particular. El acomodo razonable implica una obligación de medios y no de resultados, es decir, probar que se han puesto los medios necesarios para evitar la discriminación, aun que el resultado obtenido no sea el que se pretendió.

Los límites de la obligación jurídica de acomodar se relacionan directamente con el adjetivo razonable; de esta manera, un acomodo que no resultara razonable, no resultará exigible. La interpretación de la razonabilidad se realiza mediante la noción de penalidad excesiva o injusta, que constituye el límite del acomodo razonable.

Por todo ello, la Teoría de Sistema-Mundo aún se mantiene vigente: es versátil para interpretar y analizar las brechas que existen entre el derecho y la política. En fin, la globalización de los derechos humanos y sus generaciones no pueden ser asimiladas o comprendidas sin advertir cómo los países del centro han mantenido sus instituciones en materia de derechos humanos en franco equilibrio con la política dentro de un contexto formado por el sistema capitalista mundial y de cómo los países de la semiperiferia resultan de una mezcla de las actividades de la periferia y del centro.

A MANERA DE CONCLUSIONES

La investigación-acción nos ha permitido armonizar el contenido de tres paradigmas contrapuestos para interpretar dos casos sentenciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el primero, violación ocurrida en Guatemala durante la Guerra Fría en 1984, las imposiciones políticas del centro por la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional, originaron movimientos de represión en contra de factores opuestos que comulgaban con el comunismo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, generando violaciones a los derechos humanos en los países de la periferia, frente a la imposibilidad de la efectiva intervención de un organismo jurisdiccional internacional que promoviera y garantizara la defensa de los derechos conculcados. La posterior distensión que se originará como consecuencia del fin de la Guerra Fría, posibilitará el desarrollo de un sistema periférico y central de protección jurisdiccional de derechos humanos, verdaderamente efectivo, que develará las grandes debilidades de las que adolecía el continente en materia de protección de derechos humanos. Por otra parte, la *realpolitik*, pondrá de manifiesto el poder de los Estados frente a la debilidad de los sectores con mayor vulnerabilidad socio-político-económica, cuando revisamos el caso de las niñas Yean y Bosico, a las que se les negó su derecho a la nacionalidad y por ende a su identidad. Sin embargo, el Estado dominicano, luego de una intrincada defensa por parte del agente del Estado, proceso contencioso que se vio reflejado en un expediente contencioso extenso, en el cual se evidencia que el Estado negaba inclusive la admisibilidad del procedimiento por no haberse agotado las instancias domésticas, la sentencia le condena y restituye el derecho vulnerado de las niñas a tener nacionalidad e identidad para tener acceso a una vida normal que les posibilitara su desarrollo humano.

Pudimos observar en este segundo caso cómo las naciones de la periferia también en el desarrollo de sus intereses nacionales, explotan a los más débiles, cuyo constructo político doméstico adolece de serias deficiencias para brindar a sus ciudadanos un bienestar colectivo y seguridad jurídica. Sin embargo, las instancias jurisdiccionales supranacionales, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pudo impactar la estructura de poder de Estados de la periferia para generar la restitución de un derecho vulnerado y su consecuente reparación.

REFERENCIAS DE FUENTES CITADAS

AGUIAR DE LUQUE, I. (1983). Dogmática y teoría de los derechos fundamentales. *Revista de Derecho Político*, pp. 18-19, España.

ALEXY, R. (1997). *El concepto y la validez del derecho*. España: Gedisa.

CARR, H.E. (1984). *¿Qué es la historia?* México: FCE.

DE PÁRAMO ARGUELLES, J.R. (1984). *H.L. Hart y la teoría analítica del derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

EASTON, D. (1953). *The political system*. New York: Alfred A. Knopf, Inc.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. (1996). *La interpretación de las normas internacionales*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A.

FROSINO, V. (1991). *Teoría de la interpretación jurídica*. Traducción de Jaime Restrepo. Bogotá: Editorial Temis.

GIMEO, M.C. (2015). *La interpretación jurídica en la obra de Ricardo Guastini*. España, Universidad de León, en file:///C:/Users/luis/Downloads/Dialnet pdf (Consultado el 11 de junio de 2017).

GUASTINI, R. (2015). Problemas de interpretación. *Revista Doxa*. En <http://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/> (consultada durante los meses de mayo a agosto de 2017).

GUASTINI, R. (1993). *Le fonti del diritto e l'interpretazione*. Milán, Italia.

JÁÑEZ BARRIOS, T. (1998). *Lógica jurídica*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

KELSEN, H. (1960). *Teoría pura del derecho*. México: UNAM. Versión traducida directamente del alemán.

MARCANO SALAZAR, L.M. (2017). *Derecho internacional público*. Caracas: Vadell Hermanos.

MARCANO SALAZAR, L.M. (2014). *Metodología de la investigación jurídica. Técnicas para la realización de trabajos doctorales, de investigación, maestría, especialización y monografías*. Caracas: Editorial Centro de Capacitación Profesional y Enlace Universitario.

MARCANO SALAZAR, L.M. (2000). *Introducción a las relaciones internacionales*. Caracas: Ediciones El Guay.

MARTÍN LÓPEZ, M.A. (2002). *La formación de los tratados internacionales*. Madrid: Publicaciones de la Universidad de Córdoba.

MORGENTHAU, H. (1963). *Política entre las naciones, la lucha por el poder y por la paz*. Argentina: GEL.

MORÍN, E. (1990). *Introducción al pensamiento complejo*. España: Gedisa Editorial.

POZZOLO, S. (1998). Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional. *Revista Doxa*, 21-II, pp. 339-353.

SHIELE MANZOR, C. (2008). La jurisprudencia como fuente de derecho: el papel de la jurisprudencia. Monografía presentada para aprobar el curso de Fundamentos Teóricos de la Ciencia del Derecho. Doctorado en Derecho, Universidad Católica de Chile.

TRUYOL, A. (1995). *Historia del derecho internacional público*. Madrid: Tecnos.

WALLERSTEIN, I. (1980). *El moderno sistema mundial*. España: Siglo XXI.

WEBER, M. (1989). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. México: Alianza editorial.

WRÓBLEWSKI, J. (1977). Silogismo legal y racionalidad de la decisión judicial. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia*. Maracaibo, Venezuela.

Jurisprudencia consultada y citada

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y familiares *vs.* Guatemala. Sentencia de 29 de noviembre de 2012 (fondo reparaciones y costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso las niñas Yean y Bosico *vs.* República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005.